



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679 31 89 002 2015 00011 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARNOLDO DE JESÚS QUINTANA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	RODRIGO GARCÍA LONDOÑO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA	A.I. 006

Procede el despacho a estudiar si dentro del presente proceso se dan los presupuestos procesales exigidos por el artículo 317 N° 2, literal b) del Código General del Proceso para declararlo terminado por desistimiento tácito.

En efecto pregon a la citada norma lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)”.

Valga poner de presente que la mencionada norma se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano desde el 1 de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 627 ibídem.

Dicha figura jurídica busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Bajo este entendimiento, es dable advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar el proceso por desistimiento tácito en cualquier etapa en que se encuentre y con ello descongestionar los despachos judiciales ante la postura inactiva de las partes, en aquellos sumarios que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por un lapso superior a dos (2) años sin impulsar las actuaciones procesales pertinentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868-10, manifestó lo siguiente:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos (...)”.

Pues, no puede la judicatura ante la inactividad de las partes ejercer un rol estático en la marcha del litigio, más aún si se tiene en cuenta que debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el artículo 42 N° 1 que consagra:

“(...) son deberes del juez: 1º dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”

De cara a este caso en concreto, se observa que la presente causa a la fecha ha permanecido inactiva, dado que no se ha solicitado, ni realizado ninguna actuación, durante un periodo superior a los dos (2) años, computados estos desde la última providencia proferida por el despacho; en consecuencia, se configuran los presupuestos axiológicos para declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Al tenor de lo normado por el N° 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a la parte actora, igualmente se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Se ordena entregar tales documentos a la parte demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por ARNOLDO DE JESÚS QUINTANA BERMÚDEZ, en contra de RODRIGO GARCÍA LONDOÑO, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 N° 2 literal b) del Código General del Proceso y las demás razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, agotando las formalidades del Art. 116 del Código General del Proceso, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 002 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 17 de enero de 2024 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARÍA**

B.M.M.L.

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33c148cd66f7a17509ec1f5d347e4ad9e40eed6ed61d467bf25aeedeea14d12**

Documento generado en 16/01/2024 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00028 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VÉLEZ, ROSALIA ÁLVAREZ VÉLEZ, BERNARDO LEÓN ÁLVAREZ, LUZ ELENA ÁLVAREZ VÉLEZ, DIANA CAROLINA ÁLVAREZ MALDONADO y LUIS ANDERSON ÁLVAREZ MALDONADO
DEMANDADOS:	ALEXANDER DE JESÚS CORTES AYALA, ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 005

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado dentro del término oportuno, por el apoderado de la demandada ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA, en contra del auto proferido el día 01 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad deprecada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el proponente del recurso, grosso modo, que la discusión sobre la efectividad de la supuesta notificación a la señora Adriana María Bedoya Montoya no se fundamenta en la legalidad o ilegalidad de las notificaciones electrónicas en general, sino en el hecho que en el caso concreto no se cumplió con la finalidad de toda notificación, cual es, enterar a la parte de una providencia judicial.

Afirma que la motivación de la providencia recurrida se circunscribe a sustentar la legalidad de las notificaciones electrónicas como instrumento de notificación, y está claro que estas gozan de plena eficacia jurídica desde el Decreto Legislativo 806 de 2020, e incluso, para ciertos casos, el Código General del Proceso preveía en su Artículo 292 Numeral 3° inciso final, la procedencia de este tipo de notificaciones, pero para el caso concreto el mensaje de datos no cumplió con la finalidad de enterar a la señora Bedoya Montoya del proceso, como quiera que nunca tuvo conocimiento de dicha notificación.

Asevera que la norma que permite realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y en general de las providencias que se deben notificar personalmente a las partes se encuentra contenida en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El inciso 2° de esta norma establece dos requisitos concurrentes para surtir la notificación electrónica, uno de estos se concreta en que la dirección

electrónica del destinatario sea habitualmente utilizada por este, y el otro requisito hace alusión a que se trate de un medio o canal de comunicación utilizado ordinariamente entre las partes para enviar y/o recibir información, requisitos que deben concurrir para que proceda la notificación electrónica, de manera que, ante la ausencia de uno de estos, la notificación electrónica resulta improcedente.

Manifiesta que el correo electrónico adrykeva@hotmail.com no era un canal ordinario y menos, habitualmente utilizado entre las partes, ni entre el apoderado de la parte demandante y la codemandada, esto implica que la señora Adriana María en ningún momento tenía la expectativa de recibir correo alguno de parte del Abogado Pablo Alejandro Garces Otero, por lo cual, no podía identificar el correo proveniente del dominio garcesoteroasociados@gmail.com o de servientrega como un correo autentico y de interés, máxime cuando es habitual que todos los usuarios de correos electrónicos recibamos spam (correos basura o de remitente desconocido), correos phishing (mensajes fraudulentos dirigidos a robar datos del usuario o descargar malware o virus). En este orden de ideas, resultaba imposible que la señora Bedoya Montoya identificara el supuesto correo contentivo de la notificación como un correo autentico, lícito y con contenido original, lo que explica porque nunca tuvo conocimiento de este.

Enfatiza que la señora Adriana María Bedoya Montoya siempre ha reiterado que nunca recibió la notificación, o cuando menos, nunca tuvo conocimiento de esta; incluso, cuando compareció a la audiencia del 20 de octubre de 2023 desconocía la existencia del proceso y los detalles del mismo; y tal es así, que ni siquiera pudo asistir acompañada de Abogado.

Informa que existen dos momentos diferentes relativos al mensaje de datos contentivo de la notificación, el primero, se materializa con el envío y la recepción del mensaje en el correo del destinatario, el cual se certifica con el acuse de recibido, y otro momento, en el que efectivamente el destinatario conoce el contenido de la notificación. Como puede observarse en el certificado de trazabilidad aportado por la parte demandante para acreditar la remisión de la notificación electrónica a la señora Adriana María, no existe constancia de lectura de mensaje, lo que significa que ella no conoció el contenido de la notificación

RÉPLICA AL RECURSO PROPUESTO

Corrido el traslado secretarial de rigor, los apoderados judiciales de las demás partes obrantes en el litigio no se pronunciaron al respecto.

ANTECEDENTES

Este Juzgado admitió la demanda el día 01 de marzo de 2023, notificada tal decisión por estados electrónicos No. 013 del día 02 del mismo mes y año, obrante en el micrositio del Juzgado, el cual fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y se puede encontrar su notificación en el link dispuesto para tal efecto, esto, al reunir los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Posteriormente, el representante judicial de la parte demandante solicitó al juzgado oficiar a la EPS Suramericana S.A., con el fin de obtener las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas correspondientes a la señora Adriana María Bedoya Montoya, teniendo en cuenta que al consultar la base de datos ADRES aparece afiliada y en estado activo a dicha entidad prestadora de servicios de salud.

El juzgado, mediante providencia del 12 de abril de 2023, accedió a tal petición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 parágrafo 2o. del Código General del Proceso.

En efecto, EPS Suramericana S.A allegó respuesta al juzgado informando entre otra información la dirección electrónica actual de la señora Adriana María Bedoya Montoya, esto es, adrykeva@hotmail.com.

De conformidad a la información suministrada por la EPS Suramericana S.A., la parte demandante procedió a perpetrar la notificación personal de la señora Adriana María Bedoya Montoya, en la reseñada dirección electrónica.

Es así que al cumplir con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante providencia del 26 de mayo de 2023, se tuvo efectivamente notificada a la accionada Bedoya Montoya, esto, desde el 24 de mayo de 2023, fecha en la cual fue efectivamente recibida por su destinataria, tal como certifico la empresa de servicios postales Servientrega, la que además se encontraba en estado "Acuse de recibo", sin que se allegara respuesta alguna respecto de la demanda en el término legalmente otorgado para tal fin, por lo que se procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia inicial previo a instalar la audiencia se sostuvo una conversación con las partes, especialmente con la demandada ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA, quien se conectó a la diligencia a través del link que le fuera remitido el día previo a la diligencia por parte del despacho al correo electrónico adrykeva@hotmail.com, quien en ese momento informó que no se encontraba enterada del objeto de la diligencia, ni del proceso.

En virtud de tal situación y con el fin de respetar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a todas las partes procesales, teniendo en cuenta a su vez que la señora ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA, aduce que desea constituir apoderado judicial con el fin de que la represente en el proceso, pues tiene derecho a tener una defensa en el presente asunto, se ordenó suspender la audiencia y se le otorgó el término de cinco días hábiles a la demandada Adriana María, con el fin de que allegara el poder del abogado que ejercería su representación. Aclarándose a las partes que el profesional del derecho designado debería asumir el proceso en el estado en que se encuentra y que una vez se arripara el aludido poder, por medio de auto se fijaría nuevamente fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Dentro del término que le fuera otorgado para el efecto, la señora Adriana María Bedoya Montoya allegó poder otorgado al abogado Camilo Andrés Londoño García, el cual solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2023, esta agencia judicial decidió negar la precitada solicitud de nulidad.

Decisión que fue reprochada por el apoderado judicial de la demandada Adriana María Bedoya Montoya y la cual se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, oportunidad en la que el recurrente le corresponde exponer las razones de inconformidad con la decisión materia de censura.

En este caso, se duele el recurrente de la determinación adoptada por el despacho de negar la solicitud de nulidad, reiterando básicamente las razones expuestas como fundamento de la misma, añadiendo que la motivación de la providencia recurrida se circunscribe a sustentar la legalidad de las notificaciones electrónicas como instrumento de notificación, pero para el caso concreto el mensaje de datos no cumplió con la finalidad de enterar a la señora Adriana María del proceso, como quiera que nunca tuvo conocimiento de dicha notificación, aseverando que es habitual que todos los usuarios de correos electrónicos reciban spam (correos basura o de remitente desconocido), correos phishing (mensajes fraudulentos dirigidos a robar datos del usuario o descargar malware o virus), por lo que resultaba imposible que la demandada identificará el supuesto correo contentivo de la notificación como un correo auténtico, lícito y con contenido original, lo que explica porque nunca tuvo conocimiento de este.

Para resolver la inconformidad planteada, considera este Despacho que, en efecto, el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, dispuso expresamente:

“(...) NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)”*

Y al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante o al interesado en la notificación la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador, razones por las cuales no son de recibo las apreciaciones efectuadas por el recurrente.

De otro lado, dado que la señora Adriana María Bedoya Montoya al realizar la conexión a la audiencia programada para el día 20 de octubre de 2023, a través del link que le fuera remitido al correo electrónico adrykeva@hotmail.com, acreditó que en la actualidad todavía se encuentra vigente el correo electrónico al que fue enviada la notificación del auto admisorio de la demanda y es utilizado directamente por la demandada y que allí fue recibido el correo remitido por el Despacho, es posible concluir que la remisión de la demanda efectuada por la parte demandante, así como del auto admisorio, se surtió de acuerdo a derecho, siendo entonces el actuar negligente de la parte pasiva la que derivó en las consecuencias adversas de no haber efectuado la contestación de la demanda oportunamente, en tanto que fue su mutismo o negligencia, lo que le impidió contestar la demanda en término.

Es menester dejar por sentado nuevamente que a la misma dirección electrónica, esto es, adrykeva@hotmail.com, le fue remitido por el juzgado el enlace por medio del cual accedió a la diligencia programada el día 20 de octubre de 2023, lo cual evidencia que efectivamente dicho correo electrónico es habitualmente utilizado por la demandada, lo que de contera da lugar a colegir que efectivamente recibió la notificación allegada, pues así lo certifico la empresa de servicios postales "Servientrega" y respecto de dicha constancia se asume que, en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución que debe guiar la actuación de dicha sociedad, las actuaciones adelantadas, los informes y certificaciones realizadas corresponden a la verdad.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico registrada en la Entidad Prestadora de Servicios de Salud de la demandada Adriana María Bedoya Montoya, la cual actualmente es utilizada por la citada demandada. (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo, encontrándose que el envío del correo fue efectivo. (iii) no se acreditó por el recurrente que la demandada haya efectuado cambio de dirección electrónica o que adrykeva@hotmail.com no fuera su correo electrónico.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma.

Sin lugar a mayores elucubraciones, estima el despacho que el recurso de reposición objeto de análisis es improcedente.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte solicitante, fue presentado dentro del término establecido en el artículo 322 del C.G. del P., y que dicho proveído es susceptible del mencionado recurso según lo preceptuado artículo 321 ibídem, que consagra:

"(..) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
(...)”.*

Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia y lo reglado en los artículos 321, 322 y 323 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto recurrido y que fuera proferido el día 01 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto proferido el día 01 de diciembre de 2023. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia y lo reglado en los artículos 321, 322 y 323 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, con el fin de que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

B.M.M.L.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 002 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 17 de enero de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb59c8bd4ccd15bf5f6b7adb00c0e9481bede43df95d75b04475eced7470dbb4**

Documento generado en 16/01/2024 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023- 00235- 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	FIRLEZA GRAJALES HINCAPIE, JOHN WILSON GRAJALES HINCAPIE, GERMAN ANTONIO GRAJALES HINCAPIE, JUAN DIEGO GRAJALES HINCAPIE, JHON JAIRO HINCAPIE y DALEY HINCAPIE TORO
DEMANDADAS:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SEBASTIÁN VALENCIA ALZATE, FREDY VALENCIA ALZATE, JESÚS ABEL GIRALDO GIIRALDO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 007

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En virtud de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Por lo tanto, deberá allegar prueba idónea de tal circunstancia.
2. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar poderes, donde se determine claramente el tipo de proceso a promover, el nombre de todos los demandantes y de todas las personas sobre las cuales recaería la pretensión procesal. Dicho poder deberá dirigirse a esta agencia judicial, pues los arrimados se encuentran dirigidos a la compañía aseguradora demandada.
3. Atemperara la prueba testimonial a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
4. Relacionará la dirección física y electrónica que tengan o están obligados a llevar, donde todas las partes implicadas en la litis recibirán notificaciones personales. Artículo 82 N°10 del Código General del Proceso.

5. Determinará expresamente la cuantía de la acción conforme al artículo 25 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho, pues pese a que se relacionó en el acápite de pruebas no se aportó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por FIRLEZA GRAJALES HINCAPIE, JOHN WILSON GRAJALES HINCAPIE, GERMAN ANTONIO GRAJALES HINCAPIE, JUAN DIEGO GRAJALES HINCAPIE, JHON JAIRO HINCAPIE y DALEY HINCAPIE TORO, en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SEBASTIÁN VALENCIA ALZATE, FREDY VALENCIA ALZATE y JESÚS ABEL GIRALDO GIIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Andrés Castaño Escobar, identificado con la C.C. N° 1.152.454.869 y T.P. N° 381.184 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 002 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 17 de enero de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19731e9eaea4f8a91671f77df5fa9b4df18e3b821d39ab8b2d7cb0c97ceded11**

Documento generado en 16/01/2024 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>